



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

DIVISORIO- 680013103004-2020-00228-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

1. Se indica en el acápite cuantía, que la misma asciende a \$236.000.000, sin embargo, en observancia del artículo 26 numeral 4, la misma debe corresponder al avalúo catastral del inmueble (Art. 82 numeral 9 CGP), por lo que debe aportarse el avalúo catastral o documento que lo contenga, para definir y verificar el factor cuantía.

2. Se observa una indebida acumulación de pretensiones. Debe recordar la parte demandante que la finalidad del proceso divisorio es *“pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”* (Art. 406 CGP), trámite dentro del cual pueden solicitarse únicamente aquellos asuntos que aparecen descritos en los artículos 406 a 415 del CGP, cuya finalidad será lograr la división material o mediante venta del bien.

Luego, no caben aquí pretensiones de la naturaleza de las descritas en los numerales 4 y 5. En ese sentido debe adecuarse la demanda.

3. Frente al poder, se le pone de presente a la parte demandante que debe cumplir los requisitos del Decreto 806 de 2020, mencionándose el correo electrónico del (la) abogado(a), el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. De conformidad con las previsiones del artículo 406 del CGP, y las reglas propias del registro sobre bienes inmuebles, la titularidad del derecho de dominio se demuestra con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, y es aquel documento el que permite corroborar la condición de comunero de las partes.

Revisado el mencionado folio, se advierte que los señores CLAUDIA YANETH VEGA CALA, RUTH VEGA CALA y WILSON VEGA CALA aparecen reportados como propietarios de un porcentaje del inmueble: sobre determinada proporción como titulares del derecho de dominio completo, y sobre otra parte, únicamente como titulares de la nuda propiedad.

En esa medida, debe adecuarse tanto demanda como pretensiones, acorde con dichos porcentajes, naturaleza del bien y la titularidad que tienen sobre el mismo, pues no puede el Despacho equiparar la propiedad del bien sobre su dominio completo, con la de la nuda propiedad.

Ahora, que si la parte demandante cuenta con un folio donde dicha situación se encuentre ya saneada, deberá aportarlo. Recordándole que, como se dijo en el numeral 2 de este proveído, no es éste el proceso para ventilar lo relativo a la extinción del usufructo, no tan solo porque existiría una indebida acumulación de pretensiones, sino porque, ni siquiera se observa prueba del fallecimiento del titular del derecho de usufructo.



5. El dictamen aportado no cumple con los requisitos del artículo 406 del CGP, pues en el mismo se debe indicar: (i) el valor del bien, (ii) el tipo de división que es procedente, especificándose si procede o no la división material, (iii) la partición que debe hacerse del bien, dependiendo si se indica que procede la división material o por venta, y (iv) el valor de las mejoras, si es que se están reclamando. Todos estos puntos no fueron objeto de pronunciamiento en el mencionado dictamen, por lo tanto, se debe allegar nuevamente cumpliendo con todos estos parámetros.

6. Debe indicarse en la demanda el domicilio de la totalidad de las partes, así como su dirección física de notificaciones.

7. De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020 por no solicitarse en el presente asunto el decreto de medidas cautelares previas ni existir manifestación sobre el desconocimiento del lugar donde recibirá notificaciones el extremo demandado, se requiere a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículo 6, que impone: “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados so pena de rechazo, advirtiendo que del escrito y anexos con que ejecute este acto deberá acompañar copia para el traslado y archivo del juzgado tanto en formato físico como en mensaje de datos, tal y como se indicó en la motiva.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04b332162c536b0395880b49e9dc7904828c2182976f40b16e88b671f47567
69**

Documento generado en 25/11/2020 01:09:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**